



RADICADO: 0813740890012023-00001

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA.

DEMANDADO: LUIS GIRALDO, AMACIL VALENCIA VALENCIA, JORGE VALENCIA SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso REIVINDICATORIO, presentado a través de correo electrónico de fecha 16/01/2023. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 09 de marzo de 2023

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester revisar con detenimiento el escrito de subsanación allegado el 03/03/2023, a fin de determinar si fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 24/02/2023.

1°.- La primera deficiencia anotada en auto anterior de indamisión recaía sobre el poder conferido por el demandante EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, lo cual no fue subsanado de conformidad con el inciso 2°. Del art. 74 del C.G.P, o del artículo 5°. De la ley 2213 del 2022.

2°.- Acerca del levantamiento topográfico, no se arrimaron las conclusiones que sirvieron de base para el mismo, ni se adjuntaron los documentos del profesional que lo realizó incumpliendo el artículo 226 del C.G.P.

3°.- nuevamente se señalan las direcciones de la parte demandante y demandada de igual forma que en el libelo genitor sin hacer manifestación alguna acerca de los canales electrónicos o manifestar desconocerlos, numeral 10 y parágrafo 1° del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, artículo 6°. De la ley 2213 del 2022.

4°.- La conciliación judicial fue realizada nuevamente en EQUIDAD, incumpliendo lo prescrito en el artículo 621 del C.G.P, la cual debe ser "EN DERECHO".

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado; lo cual no ocurrió en la presente demanda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 020 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246efad3161ee0ce3a4374f2edeefca3dbcc913aff21ac55c70f5466ad06912f**

Documento generado en 09/03/2023 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>